

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL AGRUPACION POLITICA CAMPESINA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE JGE/QCG/044/2007.- CG546/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG546/2009.- EXP. JGE/QCG/044/2007.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional Agrupación Política Campesina, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente JGE/QCG/044/2007.

Distrito Federal, 30 de octubre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

RESULTANDO

I. Con fecha once de octubre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG260/2007 relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil seis, resolución que en la parte relativa a la Agrupación Política Campesina, estableció lo siguiente:

“5. La Agrupación no informó con oportunidad al Instituto Federal Electoral sobre el cambio de uno de los integrantes de sus órganos directivos.

ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como se desprende de la conclusión 5 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006, específicamente a las cuentas que integraron el rubro de Egresos, no se observó registro alguno de las remuneraciones de la mayoría del personal que laboró en la Agrupación, en particular del que integró los Organos Directivos a nivel nacional, registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detallan las personas no localizadas:

NOMBRE	CARGO	VARIOS CARGOS
<u>COMITE EJECUTIVO NACIONAL</u>		
C. FRANCISCO ROMAN SANCHEZ	PRESIDENTE	
C. PABLO LUGO YURAIR	VICEPRESIDENTE	
C. CARLOS GONZALEZ LOPEZ	SECRETARIO DE ORGANIZACION	
C. IGNACIO IRYS SALOMON	SUBSECRETARIO DE ORGANIZACION	
C. SILVIA MENDOZA ANTONIO	COMISION DE FINANZAS	
C. ANTONIO RODRIGUEZ TREJO	COMISION DE FINANZAS	
C. SALVADOR HERNANDEZ AROZENA	SECRETARIO DE ACCION ELECTORAL	
C. CONRRADO SERRANO GARCIA	SUBSECRETARIO DE ACCION ELECTORAL	
C. ANTONIO LUNA CERVANTES	SECRETARIO DE EDUCACION POLITICA	1
C. JOSE JESUS REAL DIMAS	SUBSECRETARIO DE EDUCACION POLITICA	
C. ANGELICA SERRANO AVALOS	SECRETARIA DE COMUNICACION SOCIAL	
C. BEREMUNDO JUAN MENSOZA IBANEZ	SUBSECRETARIO DE COMUNICACION SOCIAL	
C. ABEL JAIME LEAL GONZALEZ	SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL	
C. AGUSTIN ESPINOSA LUNA	SUBSECRETARIO DE DESARROLLO RURAL	
<u>COMISION NACIONAL DE GARANTIAS Y VIGILANCIA</u>		
C. MARIO ALBERTO REYES CANTU	PRESIDENTE	
C. JOSUE VALENZUELA ARMENTA	SECRETARIO	
C. JOAQUIN ALVAREZ RUIZ	SECRETARIO	

C. JOSUE ALVAREZ JUAREZ	SECRETARIO	
CONSEJO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS RURALES		
C. ANTONIO LUNA CERVANTES	PRESIDENTE CONSEJERO	1
C. ELIA SANCHEZ CERDA	VICEPRESIDENTE CONSEJERO	
C. CARMEN ANTUN CRUZ	SECRETARIO	
C. CELSO MONTESINOS RAMIREZ	SECRETARIO	
C. HUMBERTO CRUZ GARNICA	SECRETARIO	
C. ENRIQUE VILLAREAL RAMOS	SECRETARIO	
C. EDUARDO RIOS MERCADO	SECRETARIO	
COMISION DE MUJERES		
C. MAGDALENA DIAZ REYES	MIEMBRO	
C. SUSANA RESENDIZ DIAZ	MIEMBRO	
COMISION DE JOVENES		
C. ADRIANA SALDANA BRIONES	MIEMBRO	
C. PEDRO JAIMES MACEDO	MIEMBRO	

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1901/07 del 27 de agosto de 2007 (Anexo 3), recibido por la Agrupación en la misma fecha, solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Indicar la forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede durante 2006 y de la persona señalada con (1) por cada uno de los cargos que tuvo durante el ejercicio 2006.
- Informar los periodos en los que la persona señalada con (1) en la columna "Varios Cargos" del cuadro anterior, estuvo en cada cargo durante el ejercicio 2006.
- Proporcionar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran los registros contables correspondientes, junto con los comprobantes originales de dichos pagos, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 7.1, 10.1, 14.2 y 23.2, inciso a) y b) del Reglamento de la materia, en concordancia con el numeral 102, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En consecuencia, con escrito sin número del 10 de septiembre de 2007 (Anexo 4), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto de esta observación de la remuneración y periodos de desempeño de los órganos de dirección, queremos manifestarles que todos y cada uno de los integrantes de la Agrupación Política Campesina, desde su registro ante el Instituto Federal Electoral han venido prestando sus servicios en forma honoraria por lo que no se cuenta con pólizas ni registros contables alguno, asimismo respecto de los periodos que se desempeñaban las funciones la persona observada, queremos hacer de su conocimiento que si bien la misma a la fecha 'En Paz Descanse', nuestros estatutos no limitan a desempeñar dos funciones, ya que formaba parte del comité y consejo conjuntamente."

La respuesta de la Agrupación se consideró satisfactoria; toda vez que aclaró no haber realizado pago alguno a los dirigentes en comento; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, por lo que corresponde al señalamiento de la Agrupación en cuanto a que "(...) la persona observada, queremos hacer de su conocimiento que si bien la misma a la fecha 'En Paz Descanse'. Se solicitó a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamientos por la Agrupación, mediante oficio DEPP/DAIAC/2852/07 del 27 de septiembre de 2007.

Al respecto, con oficio DPPF/203/2007 del 1 de octubre de 2007, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento señaló lo siguiente.

"El C. Antonio Luna Cervantes se encuentra registrado en ambos cargos y abarcan el periodo de 1° de enero de 2006, sin que hasta el momento se haya informado

formalmente a esta Dirección Ejecutiva sobre su fallecimiento ni remitido la documentación que así lo acredite”.

Por lo tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera ha lugar a dar vista a la Junta General Ejecutiva para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la obligación establecida en el párrafo 1, inciso m) del artículo 38, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en la conclusión del dictamen que se analiza, este Consejo General concluye que la Agrupación Política estaba obligada a observar lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que con base en los anteriores, esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa a la agrupación, respecto de su obligación de comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos.

En el caso concreto, tal y como se desprende de la revisión de las constancias que presentó la Agrupación Política, relativo a la rendición del informe anual, ésta omitió comunicar al Instituto el cambio de uno de sus integrantes de sus órganos directivos.

En la conclusión que nos ocupa del dictamen que se analiza, se observó que la Agrupación Política omitió informar a la autoridad el cambio de los integrantes de sus órganos directivos, ya que hasta el momento no se ha informado a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral el fallecimiento, ni remitido la documentación que así lo acredite del C. Antonio Luna Cervantes, razón que manifiesta la agrupación en su escrito de respuesta.

La observación derivó de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006, específicamente a las cuentas que integraron el rubro de Egresos, en donde no se observó registro alguno de las remuneraciones de la mayoría del personal que laboró en la Agrupación, en particular del que integró los órganos Directivos a nivel nacional, registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Observación que para resolver conforme a derecho, mediante oficio STCFRPAP/1901/07 del 27 de agosto de 2007 (Anexo 3), recibido por la Agrupación en la misma fecha, se solicitó a la agrupación indicar la forma en que se remuneró a las personas observadas y de Antonio Luna Cervantes, por cada uno de los cargos que tuvo durante el ejercicio 2006; proporcionar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejan los registros contables correspondientes, junto con los comprobantes original de dichos pagos, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos así como presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, con escrito sin número del 10 de septiembre de 2007, la agrupación manifestó lo siguiente:

“Respecto de esta observación de la remuneración y periodos de desempeño de los órganos de dirección, queremos manifestarles que todos y cada uno de los integrantes de la Agrupación Política Campesina, desde su registro ante el Instituto Federal Electoral han venido prestando sus servicios en forma honoraria por lo que no se cuenta con pólizas ni registros contables alguno, asimismo respecto de los periodos que se desempeñaban las funciones la persona observada, queremos hacer de su conocimiento que si bien la misma a la fecha ‘En Paz Descanse’, nuestros estatutos no limitan a desempeñar dos funciones, ya que formaban parte del comité y consejo conjuntamente.”

De la respuesta anterior, se aclaró la razón por la cual la agrupación no realizó pago alguno a los dirigentes señalados, sin embargo respecto al C. Antonio Luna Cervantes, sólo se informó que ya había fallecido.

Derivado de la respuesta de la agrupación, se solicitó a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamientos del Instituto Federal Electoral la aclaración referente a lo manifestado por la Agrupación, mediante oficio DEPP/DAIAC/2852/07 del 27 de septiembre de 2007.

Al respecto, con oficio DPPF/203/2007 del 1 de octubre de 2007, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento señaló lo siguiente:

“El C. Antonio Luna Cervantes se encuentra registrado en ambos cargos y abarcan el periodo de 1° de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006, sin que hasta el momento se haya informado formalmente a esta Dirección Ejecutiva sobre su fallecimiento, ni remitido la documentación que así lo acredite”.

De la respuesta de la Dirección de Partidos Políticos, la Comisión de Fiscalización concluye que la agrupación omitió informar a la autoridad el cambio de uno de los integrantes de sus órganos directivos, y lo manifestado por la agrupación no exime el cumplimiento de la obligación de comunicar al Instituto los cambios de los integrantes de sus órganos directivos.

Es obligación de la agrupación política, mantener actualizada la información que obra en el archivo de la autoridad respecto a la integración de sus órganos directivos, toda vez que esa información es útil para todos los efectos que procedan respecto a responsabilidades que se delegan en dichos órganos directivos.

Como consecuencia de lo anterior, toda vez que el fallecimiento del C. Antonio Luna Cervantes, que originó un cambio en la integración de sus órganos directivos, no fue comunicado a la Institución, siendo que en los libros de registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la persona citada sigue registrada en ambos cargos y abarcan el periodo de 1° de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta procedente dar vista a la Junta General Ejecutiva para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

En relación a lo anterior, este Consejo General concluye que si bien es cierto que la Agrupación, por una parte cumplió con el desahogo del requerimiento que le fue formulado por la Comisión de Fiscalización toda vez que aclaró no haber realizado pago alguno a los dirigentes, respecto al C. Antonio Luna Cervantes, manifestó su fallecimiento, razón por la cual hubo un cambio en la integración de sus órganos directivos, sin embargo dicha situación no fue comunicada a la Institución, tal y como lo establece la normatividad electoral.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia de la Agrupación al hacer de su conocimiento las observaciones y otorgándole el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y ratificaciones que considerara pertinentes, con lo que se le proporcionó plena y absoluta posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar, de estimarlo necesario, todos los elementos probatorios a su alcance para acreditar sus aseveraciones.

En el presente caso, como se desprende de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, la Comisión de Fiscalización, mediante oficio número STCFRPAP/1901/07 del 27 de agosto de 2007 (Anexo 3), recibido por la Agrupación en la misma fecha, le solicitó a la Agrupación las aclaraciones correspondientes, dando su respuesta con escrito sin número del 10 de septiembre de 2007, y de la documentación presentada se consideró atendida la solicitud efectuada por la autoridad electoral, lo que fue tomado en consideración para la revisión de su informe anual.

En el presente caso, en atención a las consideraciones expuestas y toda vez que por las circunstancias en que se presentó la irregularidad, este Consejo General considera que no amerita la determinación e imposición de una sanción.

Así, este Consejo General ordena que se de vista con la irregularidad observada a la Agrupación Política a que se hace referencia en la conclusión 5 del dictamen consolidado que se analiza, a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente en relación con la omisión de comunicar oportunamente lo conducente al Instituto el cambio de uno de los integrantes de sus órganos directivos.

RESUELVE:

(...)

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.7 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Campesina las siguientes sanciones:

a) Una multa de 750 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a \$36,502.50 (Treinta y seis mil quinientos dos pesos 50/100 M.N.)

b) *Una Amonestación Pública. Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

c) Vista a la Junta General ejecutiva.

(...)

SEPTUAGESIMO SEPTIMO: Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena dar vista a la Junta General Ejecutiva; para los efectos señalados en los considerandos 5.3, inciso a); 5.7, inciso c); 5.9, inciso a); 5.12, inciso a); 5.16, inciso a); 5.39, inciso a), 5.87, inciso b); 5.88, inciso a); y 5.100, inciso a), de la presente resolución”.

II. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número IR-29/2007, signado por la Directora de Instrucción Recursal de este Instituto, por el que remite copias certificadas de los siguientes documentos: a) Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil seis, y, b) Resolución CG/260/2007 en la parte conducente a la Agrupación Política Campesina, referente a las irregularidades encontradas en la revisión de los citados informes; lo anterior, para dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutive sexto y septuagésimo séptimo de la resolución en comento.

III. Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QCG/044/2007** y se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que informara el nombre del representante legal de la Agrupación Política Campesina, así como el domicilio de la misma, de acuerdo con los últimos registros relacionados con dicha organización.

IV. Mediante acuerdo de siete de enero de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio DEPPP/DPPF/3819/2007, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral por el que informó el nombre y dirección del representante legal de la Agrupación Política Campesina. Se ordenó emplazar a dicha agrupación para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

V. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el día veintitrés de enero de dos mil ocho, la Agrupación Política Campesina dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

“Los que suscribimos CC. Francisco Román Sánchez y Luz Carlos Moreno Pérez en nuestro carácter de Presidente y Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada Agrupación Política Campesina, APN, con domicilio para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones el número 207 altos de la Calle Francisco I. Madero, esquina Francisco del Paso y Troncoso, Colonia Juventino Rosas Delegación Iztacalco México D.F. y Código Postal 08700 por este conducto nos dirigimos Usted para informar que la Agrupación Política Nacional que representamos fue notificada el día 16 de enero del año en curso del Acuerdo de fecha 7 de enero de 2008 dictado por el SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL en el expediente al rubro citado dejándonos copia del mismo en el que se señala que se otorgan 5 días hábiles para que nuestra representada conteste por escrito lo que a nuestro derecho convenga aportando las pruebas que consideramos pertinentes.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4; 49 párrafo 6; 49 A párrafo 2; 49 B párrafo 1 y 2 incisos c y e; 80 párrafo 2 y 93 párrafo 1 inciso I del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 14 y 15 del Reglamento que establece los lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guías Contabilizadora aplicables de las Agrupaciones políticas nacionales por lo que estando en tiempo y forma venimos ante Usted a dar cumplimiento al requerimiento citado, respecto de las supuestas irregularidades cometidas por nuestra agrupación en el informe anual 2007 en los siguientes términos y de acuerdo a las siguientes:

MANIFESTACIONES:

PRIMERO.- Ratificamos a este H. Consejo General Electoral, por conducto del Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, nuestra más clara

disposición a permitir la verificación de la documentación relativa al ejercicio de nuestros ingresos y reportar con transparencia ésos y los egresos realiza la Agrupación.

Es importante resaltar que si bien es cierto que en las cuentas de la agrupación existen cuentas por cobrar ello no significa que se haya hecho mal uso de los recursos públicos que recibió la agrupación sino más bien se debió a cambios que realizó la Agrupación Política Campesina en sus órganos de Dirección y la ausencia de ciertas personas que dejaron de participar en esta.

SEGUNDA.- Precisamos que las personas que enseguida se enlistan, mismas que aparecen en la relación de los deudores diversos que se describieron en el informe anual 2006, en su momento participaron en los órganos directivos de la agrupación y al ser sustituidos de acuerdo a los estatutos que rigen la vida interna de la Agrupación Política Campesina, APN tomaron la decisión de ausentarse por lo que desconocemos su domicilio lo que ha ocasionado que no hayamos podido iniciar procesos de recuperación y/o comprobación de las cantidades que se señalan en sus observaciones, por lo que en su momento y de acuerdo a los estatutos de la Agrupación se convocará al pleno del Comité Ejecutivo Nacional para resolver respecto a las personas que se citan enseguida:

Elia Sánchez Cerda

Pablo Lugo Yurjar

Antonio Rodríguez Trejo

Pedro Miranda

TERCERO.- de Acuerdo a su requerimiento dentro del expediente que nos ocupa informas que anexamos al presente:

Copias de las pólizas que amparan los adeudos de las personas señaladas en el anexo que nos fue entregado.

Relación analítica de la cuenta deudora donde se podrá observar el origen del adeudo y su recuperación constante. Así como copias de la documentación correspondiente consistente en pólizas de diario y egresos

Nos omitimos informar que, por un lado, seguimos buscando a las personas que se citan en el punto dos y por otro estamos en proceso de recuperación y/o comprobación de los recursos de las demás personas que se encuentran en la lista de deudores toda vez que la mayor parte de los recursos correspondientes a comprobación y no a recuperaciones.”

VI. A través del oficio número SCG/004/2009, se comunicó al presidente de la Agrupación Política Campesina, el acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil nueve para que, dentro del plazo de cinco días, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Mediante proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

VIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w) en relación con el numeral 356, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, vigente a partir del quince de enero del mismo año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al propio código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

2.- Que atento a lo establecido en los artículos 356, 365 y 366 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, vigente a partir del quince de enero del mismo año, la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es determinar la comisión o no de infracciones a la normatividad electoral para, en su caso, imponer las sanciones que correspondan a quien resulte responsable de las mismas.

3.- Que en la sentencia emitida el once de octubre de dos mil siete, en el expediente CG260/2007, al emitir resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la Agrupación Política Campesina inobservó lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, y de sus correspondientes reformas y adiciones, al no dar el aviso respectivo a la autoridad correspondiente sobre el cambio de uno de sus dirigentes.

4. Que el Consejo General emitió la resolución en base a la información vertida en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Partidos Políticos de donde se desprendía que dicha agrupación omitió informar al Instituto Federal Electoral acerca del cambio de uno de sus dirigentes, originado por el fallecimiento del C. Antonio Luna Cervantes.

5. Que en virtud de esta omisión, el referido consejo estimó que debía darse vista a la Junta General Ejecutiva de este Instituto para que en ejercicio de sus funciones determine lo que en derecho proceda.

6. Que para los efectos de la vista ordenada, el citado consejo envió a esta autoridad copia certificada de la resolución en comento y del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Toda vez que en la presente queja no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte alguna que deba estudiarse en forma oficiosa, se procede a entrar al fondo del asunto, a fin de determinar si efectivamente los hechos denunciados conculcan o no la normatividad electoral.

LITIS

7. Que en el presente asunto, la litis consiste en determinar si con la omisión en que incurrió la Agrupación Política Campesina amerita alguna sanción, ya que la misma transgrede lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso m) en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, y de sus correspondientes reformas y adiciones, los cuales imponen tanto a los partidos como a las agrupaciones políticas nacionales, la obligación de comunicar al Instituto los cambios de los integrantes de sus órganos directivos.

Previo a lo anterior, se estima conveniente formular algunas consideraciones de carácter general en relación a las **agrupaciones políticas nacionales**.

Las agrupaciones políticas nacionales tienen su origen en la crisis de legitimidad que enfrentó el sistema político en 1976 que originó que se realizara una profunda reforma política, que se materializó en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE) de 1977. En dicha ley, se crearon, entre otras cosas, la figura de las **asociaciones políticas nacionales**, como aparece del artículo 51 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales que las definió como "*formas de agrupación política, susceptibles de transformarse conjunta o separadamente en partidos políticos, que contribuyen al desarrollo de una opinión política mejor informada y con mayor densidad ideológica*".

Las asociaciones políticas nacionales fueron creadas con el propósito de completar el sistema de partidos políticos, incentivar la discusión de ideas, difundir ideologías y contribuir al desarrollo de una opinión política mejor informada y con mayor densidad ideológica.

Hasta la reforma Electoral del 14 de julio de 1990 desapareció la figura de Asociaciones Políticas Nacionales.

En la reforma electoral de 1996, reapareció la figura, bajo la denominación de agrupaciones políticas nacionales. En esa reforma, las Agrupaciones políticas nacionales no se concibieron, como sus antecesoras, organismos tendientes a la ampliación y desarrollo del sistema de partidos sino que se les creó como fórmulas para atender las demandas de participación política de la ciudadanía.

En la actualidad, los fines de las **agrupaciones políticas nacionales** son totalmente distintos a los de las Asociaciones Políticas Nacionales porque en 1977 su labor consistía en complementar el sistema de partidos, discutir ideas y difundir ideologías, así como contribuir al desarrollo de una opinión pública mejor informada y con mayor densidad ideológica, sin embargo en la reforma de 1996 se les orientó más bien a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en dicha reforma se estableció que las Agrupaciones políticas nacionales podrán realizar cuatro distintos tipos de actividades: 1) actividades editoriales; 2) de educación; 3) de capacitación pública; y 4) de Investigación socioeconómica y política.

Actualmente, el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, establece que:

- ***“Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.*”**
- ***Las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de “partido” o “partido político”.”***

Asimismo, el artículo 34 del referido ordenamiento prevé:

- 1. “Las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdo de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.***
- 2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el presidente del Consejo General del Instituto en los plazos previstos en el párrafo 1 del artículo 99, de este Código, según corresponda.***
- 3. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a las agrupaciones participantes.***
- 4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.”***

De los artículos anteriormente transcritos, se desprende que las agrupaciones políticas nacionales constituyen una forma de asociación ciudadana que coadyuva al desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada a nivel nacional, también se advierte que dichas agrupaciones, al igual que los Partidos Políticos, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática por lo que al igual que ellos, el código de la materia, así como les otorga derechos también les impone diversas obligaciones entre las que se encuentra la de dar aviso del cambio de sus dirigentes.

8.- ANALISIS DE LA CUESTION PLANTEADA. Que una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada, para el efecto de determinar si la omisión en que incurrió a la Agrupación Política Campesina amerita alguna sanción, dado que dicha omisión es conculcatoria de la normatividad electoral vigente en el momento en que la misma se ejecutó, es decir, la contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, y de sus correspondientes reformas y adiciones.

Para tal efecto, se tomarán en cuenta las consideraciones vertidas en la resolución CG260/2007, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En dicha resolución se determinó que se debía dar vista a la Junta General Ejecutiva de este instituto sobre la omisión en que incurrió la Agrupación Política Campesina.

En efecto, en la parte que interesa, se sostuvo que, de acuerdo con el dictamen consolidado, elaborado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de la verificación realizada a las cuentas que integraron los Egresos de la Agrupación Política Campesina, correspondientes al periodo de 2006, se desprendía que la agrupación demandada incurrió en las siguientes omisiones:

1) No reportó a la autoridad correspondiente la forma en que remuneró a diversas personas, concretamente al personal que integró los órganos directivos a nivel nacional, registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y,

2) No dio el aviso respectivo del cambio de uno de sus dirigentes, originado por el fallecimiento del C. Antonio Luna Cervantes, quien en el ejercicio de 2006, se encontraba registrado en los cargos de Secretario de Educación Política del Comité Ejecutivo Nacional y Presidente Consejero adscrito al Consejo de Investigaciones y Estudios Rurales de la citada agrupación.

También se dijo, que con motivo de esas omisiones, mediante oficio STCFRPAP/1901/07 de veintisiete de agosto de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización requirió a la agrupación demandada la siguiente información:

1) Que indicara la forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro respectivo, durante el periodo de 2006;

2) Que aclarara por qué Antonio Luna Cervantes ocupó dos cargos en ese periodo;

3) Que proporcionara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran los registros contables correspondientes, junto con los comprobantes originales de dichos pagos, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos y,

4) Que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación a este requerimiento, la agrupación demandada a través de su escrito de diez de septiembre de dos mil siete manifestó lo siguiente:

“Respecto de esta observación de la remuneración y periodos de desempeño de los órganos de dirección, queremos manifestarles que todos y cada uno de los integrantes de la Agrupación Política Campesina, desde su registro ante el Instituto Federal Electoral han venido prestando sus servicios en forma honoraria, por lo que no se cuenta con pólizas ni registros contables alguno, asimismo respecto de los periodos que se desempeñaban las funciones la persona observada, queremos hacer de su conocimiento que si bien la misma a la fecha “En Paz Descanse”, nuestros estatutos no limitan a desempeñar dos funciones, ya que formaba parte del comité y consejo conjuntamente”.

La anterior respuesta fue considerada satisfactoria por la Comisión de Fiscalización, sólo por lo que se refiere a la remuneración de los dirigentes de la agrupación, mas no así con relación a los periodos en que ocupó dos cargos el C. Antonio Luna Cervantes ya que la aclaración de la agrupación en el sentido de que si la persona citada ocupó dos cargos en un mismo periodo era porque sus estatutos así lo permitían y que, además dicha persona ya había fallecido, no era suficiente para tener por subsanada la anomalía detectada, lo anterior en razón de que la mencionada agrupación no comunicó a la autoridad correspondiente ese fallecimiento, que fue precisamente lo que originó un cambio en sus dirigentes.

Ante tales circunstancias, se solicitó a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de este instituto que informara si el C. Antonio Luna Cervantes se encontraba registrado en dos cargos en el periodo de primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, para lo cual el encargado de dicha dirección manifestó que, efectivamente, el referido ciudadano, a esa fecha, se encontraba registrado en dos cargos, sin que hasta ese momento se hubiera informado a esa Dirección sobre su fallecimiento.

Ante ese orden de cosas, la Comisión de Fiscalización consideró que se debía dar vista de la omisión referida a la Junta General Ejecutiva de este Instituto para que, en el ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente.

Al emitir la resolución que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estimó que, tal y como lo consideró la Comisión de Fiscalización, la Agrupación Política Campesina incurrió en una omisión, ya que, si bien era cierto que dicha agrupación, por una parte cumplió con el desahogo del requerimiento que le fue formulado por la Comisión de Fiscalización, toda vez que aclaró que si no existía registro alguno respecto del pago del personal de algunas de sus direcciones, era porque a ese personal se le había remunerado en forma honoraria, también lo era que la respuesta de la citada agrupación respecto a la persona que ocupó dos cargos en el periodo de dos mil seis, no fue satisfactoria, porque el representante de la referida agrupación solamente manifestó que Antonio Luna Cervantes ya había fallecido, pero no dijo y mucho menos demostró que hubiera dado el aviso respectivo a la autoridad competente sobre ese fallecimiento que generó un cambio en la integración de sus órganos directivos.

Dicho consejo aclaró que se debía tomar en consideración la circunstancia de que la autoridad electoral respetó en todo momento la garantía de audiencia de la agrupación, ya que se le otorgó el plazo legal de diez días hábiles para que presentara las aclaraciones que estimara pertinentes así como, de estimarlo necesario, aportara los elementos de prueba para acreditar sus aseveraciones.

Ante tales circunstancias, el referido Consejo General estimó que la omisión en que incurrió la agrupación no ameritaba la imposición de una sanción, sino que lo procedente, a su juicio, era dar vista con la irregularidad observada a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

Ahora bien, para emitir una resolución, esta autoridad tomará en consideración las pruebas que obran en el expediente, específicamente la copia certificada del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones políticas nacionales.

La anterior probanza **tiene valor probatorio pleno** respecto de los hechos que en ella se consignan, por tratarse de prueba documental pública, ya que fue emitida por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del 15 de enero de dos mil ocho.

En la página seis de dicho dictamen, se observa que, de la verificación a la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, específicamente a las cuentas que integraron el rubro de Egresos, tal y como lo sostiene el Consejo General, no se observó registro alguno de las remuneraciones de la mayoría del personal que laboró en la agrupación citada (las personas que aparecen en un cuadro que se inserta en la hoja siguiente), en particular del que integró los órganos directivos a nivel nacional, registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Asimismo en dicho dictamen aparece que una sola persona ocupó dos cargos en el periodo de dos mil seis.

NOMBRE	CARGO	VIARIOS CARGOS
COMITE EJECUTIVO NACIONAL		
C. FRANCISCO ROMAN SANCHEZ	PRESIDENTE	
C. PABLO LUGO YURAIR	VICEPRESIDENTE	
C. CARLOS GONZALEZ LOPEZ	SECRETARIO DE ORGANIZACION	
C. IGNACIO IRYS SALOMON	SUBSECRETARIO DE ORGANIZACION	
C. SILVIA MENDOZA ANTONIO	COMISION DE FINANZAS	
C. ANTONIO RODRIGUEZ TREJO	COMISION DE FINANZAS	
C. SALVADOR HERNANDEZ AROZENA	SECRETARIO DE ACCION ELECTORAL	
C. CONRADO SERRANO GARCIA	SUBSECRETARIO DE ACCION ELECTORAL	
C. ANTONIO LUNA CERVANTES	SECRETARIO DE EDUCACION POLITICA	1
C. JOSE JESUS REAL DIMAS	SUBSECRETARIO DE EDUCACION POLITICA	
C. ANGELICA SERRANO AVALOS	SECRETARIA DE COMUNICACION SOCIAL	
C. BEREMUNDO JUAN MENSOSA IBAÑEZ	SUBSECRETARIO DE COMUNICACION SOCIAL	
C. ABEL JAIME LEAL GONZALEZ	SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL	
C. AGUSTIN ESPINOSA LUNA	SUBSECRETARIO DE DESARROLLO RURAL	
COMISION NACIONAL DE GARANTIAS Y VIGILANCIA		
C. MARIO ALBERTO REYES CANTU	PRESIDENTE	
C. JOSUE VALENZUELA ARMENTA	SECRETARIO	
C. JOAQUIN ALVAREZ RUIZ	SECRETARIO	
C. JOSUE ALVAREZ JUAREZ	SECRETARIO	
CONSEJO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS RURALES		
C. ANTONIO LUNA CERVANTES	PRESIDENTE CONSEJERO	1
C. ELIA SANCHEZ CERDA	VICEPRESIDENTE CONSEJERO	
C. CARMEN ANTUN CRUZ	SECRETARIO	
C. CELSO MONTESINOS RAMIREZ	SECRETARIO	
C. HUMBERTO CRUZ GARNICA	SECRETARIO	
C. ENRIQUE VILLAREAL RAMOS	SECRETARIO	
C. EDUARDO RIOS MERCADO	SECRETARIO	
COMISION DE MUJERES		
C. MAGDALENA DIAZ REYES	MIEMBRO	
C. SUSANA RESENDIZ DIAZ	MIEMBRO	
COMISION DE JOVENES		
C. ADRIANA SALDANA BRIONES	MIEMBRO	
C. PEDRO JAIMES MACEDO	MIEMBRO	

Asimismo, en la página siete del referido dictamen se observa que la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación demandada que aclarara de qué forma remuneró a esas personas, así como que diera la razón o razones por las que un solo empleado ocupó dos cargos en un mismo periodo, el de dos mil seis.

En la página ocho del mismo dictamen, se informa que la Agrupación Política Campesina contestó en el sentido de que la razón por la que no aparecía ningún registro de la manera en que se remuneró a las personas que laboraron en dicha agrupación, en el periodo dos mil seis, fue porque a dichas personas se les remuneró de manera honoraria, por lo que no se contaba con pólizas ni registro contable alguno, y, por otra parte, el motivo por el que una sola persona ocupara dos cargos en el periodo de dos mil seis, era porque los estatutos de la agrupación así lo permitían y, además esa persona ya había fallecido, sin que dicha agrupación manifestara que hubiera dado el aviso respectivo acerca de ese fallecimiento, que generó un cambio en sus dirigentes.

Todo lo anterior lleva a considerar que dicha agrupación incurrió en una omisión en sus obligaciones, consistente en no dar el aviso respectivo a la autoridad competente sobre el cambio de uno de sus dirigentes tal y como lo ordena la normatividad electoral.

Al respecto, el párrafo 4, del artículo 34 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, y de sus correspondientes reformas y adiciones, establece:

- “1...
- 2...
- 3...

4. *A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.”*

Como se advierte del artículo transcrito, en cuanto a las obligaciones a que deberán sujetarse las agrupaciones políticas nacionales deberán observar lo establecido en el artículo 38 del código de la materia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, y de sus correspondientes reformas y adiciones, el cual en el inciso m) dice:

Artículo 38. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

...

m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;...”

De la lectura de los artículos transcritos se advierte que, en cuanto a sus obligaciones, tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas nacionales deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, y de sus correspondientes reformas y adiciones, el cual, en el inciso m) establece como obligación para dichas personas morales, la de comunicar los cambios que hubiera en sus órganos directivos.

En efecto, la normativa electoral del Estado Mexicano, a partir de las disposiciones contenidas en su ley fundamental prevé un sistema regulador de las obligaciones a que se sujetarán tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas nacionales, que los hace someterse al imperio de la ley y a su absoluta y puntual observancia. Para ello, se encomienda al Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos competentes, la función de vigilar y controlar el debido cumplimiento de todas las obligaciones a que a dichas agrupaciones políticas están sujetas.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien emitió criterio en ese sentido, al manifestar que las obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales, deberán regirse por la legislación electoral, la cual así como le otorga derechos, también le exige obligaciones claras y precisas, que se encuentran dentro del ámbito del derecho público, como puede corroborarse con la tesis cuyo rubro y texto son:

AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES. SE RIGEN PRIMORDIALMENTE POR NORMAS ELECTORALES Y SUPLETORIAMENTE POR EL DERECHO COMUN.—*De la interpretación de los artículos 34 y 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte que una asociación civil, al solicitar su registro como agrupación política nacional y obtenerlo por cumplir los requisitos que el citado ordenamiento electoral federal y la autoridad señalaron, adquiere no sólo determinados derechos, sino obligaciones claras y precisas, que se encuentran dentro del ámbito del derecho público, por lo que es inexacto sostener que la naturaleza de las agrupaciones políticas que se encuentran constituidas originariamente como asociaciones civiles, permanezcan dentro del campo de la legislación civil primordialmente. Por el contrario, al manifestar su voluntad la asociación de ciudadanos en el sentido de constituir una agrupación política nacional, las normas que regirán la actuación, competencia, derechos y obligaciones, serán primordialmente las que se establecen en el referido código, en primer término, y en cuanto a su funcionamiento interno será atendiendo a sus estatutos, que previamente fueron analizados y aprobados por la autoridad electoral federal. En este orden de ideas, la legislación civil viene a ser aplicable de manera supletoria en todo aquello que no contravenga las disposiciones normativas ya señaladas y en su relación con los particulares. Así, las modificaciones a los estatutos de una agrupación política nacional surten efectos con la publicación en el Diario Oficial de la Federación sobre la procedencia constitucional y legal que dicte el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de acuerdo con lo que establece el inciso l) del párrafo 1 del artículo 38, en relación con el artículo 34, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mas no como en materia civil ocurre respecto de las asociaciones civiles, una vez que se protocoliza el acto correspondiente.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

**Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Epoca, suplemento 6, páginas 79-80,
Sala Superior, tesis S3EL 007/2002.**

De la anterior tesis, se advierte que las agrupaciones políticas nacionales deberán regirse por las leyes electorales del país y en ese sentido, como ya quedó expuesto, al igual que los partidos políticos, tienen la obligación elemental de acatar puntualmente la normativa rectora de sus obligaciones, máxime si se ha dado a conocer públicamente con la suficiente anticipación y, por tanto, la referida reglamentación es del pleno conocimiento de sus destinatarios, e incluso, no implica exigencia alguna de imposible satisfacción.

En esa tesitura, si el inciso m) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, y de sus correspondientes reformas y adiciones, establece la obligación de los partidos de comunicar al Instituto Federal Electoral, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios que hubieren tenido respecto de los integrantes de sus órganos directivos, es patente que tal obligación también es aplicable a las agrupaciones políticas nacionales, sin que se adviertan del referido artículo casos de excepción.

En efecto, esta autoridad considera que no existe justificación alguna para que la Agrupación Política Campesina hubiese omitido el cabal cumplimiento de la obligación de mérito, porque dicha agrupación no justifica con alguna razón válida la omisión en que incurrió, ya que no dice, por ejemplo, que hubiera estado impedida, por alguna razón suficiente, para dar el aviso respectivo del referido cambio, o que por ser una agrupación no está sujeta a dicha obligación, o que, contrario a lo sostenido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sí dio el aviso a la autoridad correspondiente del cambio de uno de sus dirigentes, o alguna otra razón válida para que hubiera incurrido en la omisión de referencia, dado que la agrupación demandada debe tener presente que tal aviso forma parte de sus obligaciones como agrupación política nacional.

No obsta a lo anterior, lo manifestado por la mencionada agrupación en el sentido de que en las cuentas de la agrupación existen cuentas por cobrar, por la ausencia de ciertas personas que dejaron de participar en ésta, respecto de las cuales se desconocen sus domicilios. Lo anterior, porque estas manifestaciones nada tienen que ver con lo planteado por el Consejo General en relación a la vista ordenada en los antecedentes del presente asunto.

Por todas estas razones, esta autoridad considera que procede imponer una sanción a la Agrupación Política Campesina, al quedar de manifiesto la omisión en que incurrió, con lo que se vulneró lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso m), con relación al 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

9.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la Agrupación Política Campesina, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de las agrupaciones a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político (o agrupación política nacional), por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por la Agrupación Política Campesina, son las contempladas en los artículos 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el numeral 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, mismos que ya fueron transcritos con antelación.

En el presente asunto quedó acreditado que la Agrupación Política Campesina efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales mencionadas en el párrafo anterior, toda vez que no hizo del conocimiento del Instituto Federal Electoral, la modificación de sus órganos directivos, conducta que puede señalarse como de omisión.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos antes enunciados, por parte de la Agrupación Política Campesina, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso, únicamente se acreditó que dicha agrupación omitió hacer del conocimiento de la autoridad federal la modificación en sus órganos directivos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Como ya se afirmó con antelación, la omisión de la denuncia de no dar el aviso respectivo a la autoridad electoral del cambio de uno de sus dirigentes, afecta el derecho de los ciudadanos de estar al tanto de cómo se encuentran integradas las agrupaciones políticas nacionales y quiénes se hallan al frente de las mismas, por lo que el descuido por parte de la Agrupación Política Campesina impidió que los registros de esta autoridad estén actualizados en todo momento.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la Agrupación Política Campesina, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el numeral 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, toda vez que omitió comunicar oportunamente a la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos, la modificación que hubo en sus órganos directivos.

b) Tiempo. De las constancias de autos se desprende que en el año dos mil seis y en razón de un requerimiento por parte de la autoridad electoral a la Agrupación Política Campesina, se observó la omisión de la hoy denunciada de dar aviso sobre el cambio de sus órganos directivos durante el periodo del año dos mil seis.

c) Lugar. Toda vez que el domicilio social de la agrupación denunciada se encuentra en la Ciudad de México, se considera que en dicho lugar aconteció la irregularidad en cuestión.

Intencionalidad

Se estima que la Agrupación Política Campesina incurrió en una falta de cuidado respecto a la omisión de comunicar oportunamente a la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la modificación que hubo en sus órganos directivos.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, en virtud de que no existe constancia en autos que lo demuestre, insistiendo en que la infracción acreditada fue producto de una falta de cuidado por parte de la Agrupación Política Campesina.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En esta inteligencia, de las constancias de autos se aprecia que quedó acreditada la falta imputada a la agrupación denunciada, aunado al hecho de que tal organización en el escrito de contestación al emplazamiento, dicha agrupación se remitió a hechos distintos a los que se ventilan en este procedimiento, por lo que no hay elementos que operen en su beneficio.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Dado que la Agrupación Política Campesina transgredió una obligación establecida por la ley electoral, consistente en comunicar oportunamente al Instituto los cambios de uno de los integrantes de sus órganos directivos, ante el concurso de los elementos mencionados, la infracción debe calificarse como leve en virtud de no existir constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la citada agrupación hubiere cometido con anterioridad este mismo tipo de falta, por lo que, en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, y de sus correspondientes reformas y adiciones.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también puedan afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la agrupación responsable.

Al respecto, esta autoridad considera que el infractor no es reincidente, pues en los archivos de esta institución se carece de antecedente alguno en el cual se hubiera sancionado a esta agrupación, por conductas como la que nos ocupa.

Sanción a imponer

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Campesina, son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que se realizaron los actos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ende las sanciones son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que en virtud de que la infracción se ha calificado como **leve**, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente, la infracción cometida por la agrupación política de mérito debe ser sancionada con una amonestación pública, en términos de lo previsto por el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, y de sus correspondientes reformas y adiciones, la cual se considera puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, en tanto que las señaladas en los incisos b) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, y el hecho de que la omisión de dar aviso a este Instituto del cambio de sus órganos directivos, se resume en un descuido.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que la Agrupación Política Campesina, obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Al respecto y toda vez que en el presente asunto la sanción que se determina consiste en una amonestación pública, tal situación de forma alguna merma el patrimonio de la Agrupación Política Campesina y, por ende, sus actividades.

6.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso m); 39, párrafos 1 y 2; 109; 118, párrafo 1, inciso h); 342, párrafo 1, inciso a) y 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, vigente a partir del quince de enero del mismo año, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la Agrupación Política Campesina.

SEGUNDO.- Se impone a la Agrupación Política Campesina, una Amonestación Pública, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, y de sus correspondientes reformas y adiciones, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, por la infracción al artículo 38, párrafo 1, inciso m) en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación la presente Resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.